

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno. -

***Acción de Tutela Segunda Instancia
Rad. 2021-00276-01***

Sería la oportunidad para resolver la impugnación formulada por *ANDRES BUITRAGO GALICIA* contra el fallo emitido el 18 de agosto de 2021, por el *Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada En Suba*, dentro del presente asunto, sino fuera porque es necesario evitar que se incurra en una causal de nulidad de carácter insaneable.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, lo cual implica que, si hay terceros, que eventualmente, puedan resultar afectados con el fallo de tutela, deben ser vinculados.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha puntualizado que: *“la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso (...) cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”¹*

En el *sub examine* el Juez de primer grado emitió fallo de tutela, sin reparar que la queja del actor, además de involucrar a los particulares y entidades vinculadas en auto admisorio de la demanda constitucional según una lectura de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente, atendiendo la pretensión de la presente acción constitucional, y solicitud en tal sentido por parte de la accionada Aseguradora Mundial de seguros en escrito de impugnación², se hace necesario vincular a la POLICÍA NACIONAL en calidad de empleador del actor, así como a la AFP, EPS y ARL a las que se encuentre afiliado, y que según se infiere de reporte del RUAF³, corresponden a FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y AFP POSITIVA.

¹ Corte Constitucional, Auto No. 234 de 2006

² Ver archivo 24 Expediente tutela Digital Primera Instancia.

³ Ver archivo 12 Expediente tutela Digital Primera Instancia.

En este orden de ideas, se decretará la nulidad de la sentencia de fecha 18 de agosto hogaño, proferida por el *Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada En Suba*, inclusive, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, numeral 8° del Código General del proceso, preceptiva aplicable a la acción de tutela en virtud de artículo 4° del decreto 306 de 1992. Por las razones expuestas el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del fallo emitido el 18 de agosto de 2021 proferido por el *Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada En Suba*, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al *Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada En Suba*, que proceda a vincular al presente trámite constitucional a POLICÍA NACIONAL, FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., AFP POSITIVA y a la ARL, AFP Y EPS a la que se encuentre vinculado en la actualidad el señor *ANDRES BUITRAGO GALICIA*, de ser necesario, previas las indagaciones del caso, y reanude la actuación anulada, de acuerdo con los lineamientos consignados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, REMITIR el expediente referido al Juzgado de origen y comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm.